



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2026

PARTE ACTORA: LILIA VERÓNICA
HERNÁNDEZ MELO¹

RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

Ciudad de México, once de marzo de dos mil veintiséis²

ACUERDO que determina que la **Sala Regional Toluca³** es el órgano competente para conocer del asunto. Sin embargo, al no haberse agotado el principio de definitividad y tampoco solicitarse el salto de instancia, corresponde conocer el presente medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la solicitud presentada el cinco de diciembre del dos mil veinticinco por la parte actora al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el presidente del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional,⁴ mediante la cual formuló una petición relacionada con los procesos electivos internos de dicho instituto político en el Estado de México, para la integración de las planillas de candidaturas a cargos municipales, particularmente del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.
- (2) Ante la presunta falta de respuesta por parte de las autoridades partidistas, la promovente interpuso un juicio electoral ante la Sala Toluca, quien formuló la presente consulta para efecto de que se determine qué autoridad debe conocer de la demanda.

¹ En adelante, parte actora.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, Sala Toluca o Sala Regional.

⁴ En adelante, PAN.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Presentación del escrito de petición.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó un escrito dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional y presidente del Consejo Nacional, ambos del PAN, donde solicitó diversa información relacionada con los procesos internos partidistas de elección del instituto político en el Estado de Mexico.
- (4) **Juicio Electoral.** El dos de marzo, la parte actora interpuso un juicio electoral ante la Sala Toluca por la presunta falta de respuesta por parte de las autoridades partidistas.
- (5) **Consulta competencial.**⁵ El cuatro de marzo, la Sala Regional planteó una consulta competencial ante esta Sala Superior a efecto de determinar qué autoridad debe conocer de la demanda.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, en tanto que debe establecerse qué autoridad es la competente para conocer y resolver la controversia; por tanto, se trata de una modificación a la sustanciación ordinaria y no de una resolución de trámite.⁶

V. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

1. Decisión

- (9) Esta Sala Superior considera que, con independencia de la vía en la que se tramitó el presente asunto, **la Sala Toluca es la autoridad**

⁵ Lo anterior, mediante acuerdo emitido en el expediente ST-JE-3/2026.

⁶ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



competente para conocer de la controversia al relacionarse con los procesos electivos internos del PAN en el Estado de México, para los ayuntamientos de la referida entidad, **cargos y ámbito territorial sobre los cuales ejerce jurisdicción la Sala Toluca.**

- (10) Sin embargo, al no haberse agotado la instancia partidista, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de conformidad con el principio de definitividad.

2. Marco normativo

- (11) El artículo 99 de la Constitución general dispone que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona de manera permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales cuya competencia se determinará en la legislación aplicable.
- (12) En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén un sistema distribución de competencias entre las salas que integran este Tribunal Electoral para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.
- (13) Cabe precisar que el sistema de distribución de competencias se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, al órgano responsable o a la incidencia que tenga sobre algún proceso electoral en específico.
- (14) Con base en lo expuesto, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones para: la Presidencia de la República; las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,⁷ las diputaciones federales y las senadurías de representación proporcional; así como las elecciones de las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas son del conocimiento directo de esta Sala Superior.⁸
- (15) En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México o las diputaciones de los congresos locales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal

⁷ Con la excepción de la elección de las magistraturas que integran la propia Sala Superior.

⁸ Según lo previsto en el artículo 256, fracción I, inciso a), d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49; 50, párrafo 1, incisos a), c), e) y f); y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Electoral de la respectiva entidad federativa y, posteriormente, de las salas regionales de este Tribunal Electoral, según la competencia territorial que ejerzan en cada caso.⁹

- (16) Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que si las consecuencias de los actos reclamados inciden de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, la competencia recae, en su caso, en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.
- (17) De este modo, la competencia de las salas regionales para conocer las controversias planteadas se actualiza cuando la *litis* planteada, o sus efectos, se circunscriba al ámbito territorial donde ejercen jurisdicción.
- (18) Asimismo, la Ley General de Partidos establece que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.¹⁰
- (19) Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.¹¹

3. Caso concreto

- (20) El actor solicitó a las autoridades responsables lo siguiente:

“En términos de lo que dispone el artículo 92 párrafos 1, 2 y 3 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que en la implementación de los mecanismos consultivos plurales e institucionales, que, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los procesos electorales internos del Partido Acción Nacional con miras renovar la integración de Ayuntamientos en el Estado de México, para el proceso electoral local 2028, proponga para dichos procesos electivos internos, de manera particular en el Municipio de Atizapán de Zaragoza, se observe la paridad sustantiva, y se aplique el criterio de paridad de género en la conformación de las planillas de candidaturas a cargos municipales de integración de Ayuntamientos, así como la vertiente del criterio de alternancia paritaria, a fin de garantizar la igualdad sustantiva tanto en las respectivas convocatorias,

⁹ De conformidad con lo regulado en el artículo 263, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 49; 50, párrafo 1, inciso b) y d); y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ De conformidad con lo regulado en el artículo 47, párrafo 2 de dicho instrumento normativo.

¹¹ Ello de conformidad con las razones jurídicas sostenidas en los criterios de jurisprudencia 8/2014, de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”; y 3/2018, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”.



como en el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional en el Estado de México para la integración de Ayuntamientos, y que en consecuencia, las formulas participantes sean encabezadas EXCLUSIVAMENTE por mujeres en el caso del municipio de Atizapán de Zaragoza...”

- (21) Ahora bien, conforme con lo expuesto en la presente determinación y considerando la petición de la parte actora, se llega a la conclusión de que la Sala Toluca es la competente para conocer de la demanda, ya que, contrario a lo que razona, la controversia se relaciona de forma directa con los procesos electivos internos del PAN en el Estado de Mexico, para la integración de autoridades municipales en dicha entidad.
- (22) En ese sentido, la naturaleza de la autoridad responsable (órgano nacional del PAN), en el caso concreto, en modo alguno constituye un elemento para considerar que no se suerte la competencia en favor de la Sala Regional Toluca, pues debe tomarse en cuenta el ámbito espacial dentro del cual se materializan los actos o bien surten efectos jurídicos.
- (23) Desde esa óptica del caso, la controversia se origina con una solicitud de información presentada por la parte actora, relacionada con la integración de los ayuntamientos en el Estado de Mexico, para el proceso electoral 2027-2028.
- (24) En concreto, la actora solicita la observancia de criterios de paridad y alternancia de género dentro de los procesos electivos internos para la conformación de las planillas de candidaturas a cargos municipales de ayuntamientos en el Estado de Mexico, particularmente en el municipio de Atizapán de Zaragoza.
- (25) De ahí que es claro que se surte la competencia de la Sala Toluca para conocer el presente asunto.¹²

Reencauzamiento de la demanda a la instancia partidista

- (26) Como se estableció previamente, la Sala Superior ha reconocido que, previo a promover un juicio ante la instancia electoral, la parte actora debe acudir ante las instancias del partido político respectivo.
- (27) En el caso, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 88 del Estatuto del PAN, la Comisión de Justicia conocerá las impugnaciones

¹² De conformidad con lo regulado en el artículo 263, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 49; 50, párrafo 1, inciso b) y d); y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

en contra de los actos o resoluciones emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

(28) De esta manera, en términos del artículo 1 del Reglamento de Justicia y de Medios de Impugnación del PAN, se regulan los medios de impugnación y se establecen las reglas de organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Justicia del partido.

(29) De lo expuesto, se tiene que la parte accionante debió acudir en primera instancia a la justicia interna del PAN, pues en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

(30) Ello, sumado a que la parte actora no solicitó el salto de instancia en su demanda.

(31) En efecto, esta Sala Superior a través de la jurisprudencia 1/ 2021, de rubro: *COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)*, ha sostenido las reglas siguientes:

- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

(32) Con base en lo anterior, en el presente asunto, al no haberse solicitado el salto de instancia y tampoco advertirse riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, se debe reencauzar la demanda a la instancia partidista.



- (33) Lo anterior, dado que este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas sí pueden ser reparables.¹³
- (34) En consecuencia, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, lo procedente es reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que en Derecho corresponda.
- (35) Esta determinación no implica pronunciamiento alguno respecto de la procedencia de los medios de impugnación, ni sobre la vía en que se tramitó la demanda, pues ello corresponde al órgano de justicia competente.¹⁴

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Toluca es formalmente **competente** para conocer el medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio electoral.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la citada Comisión de Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, previa copia certificada respectiva que se deje en el expediente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

¹³ Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

¹⁴ Ello de conformidad con las razones jurídicas sostenidas en el criterio jurisprudencial 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**Acuerdo de Sala
SUP-JE-2/2026**

Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.